

Al despacho
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

UMH 2019-00381 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito remitido vía electrónica las señoras LILIA ROSA ARANDA en representación del su menor hijo SEBASTIAN ARLEY ORDUZ ARANDA y LEIDI PAOLA LABA MUÑOZ en representación de JAMERSON ARLEY ORDUZ ALBA confieren poder especial, amplio y suficiente al Dr. RUBEN DARIO PORRAS

El Art. 301 inciso 2° del CGP que preceptúa:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

Como quiera que no se han notificado personalmente ni por aviso ni tomo posesión el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem de los menores SEBASTIAN ARLEY ORDUZ ARANDA y JAMERSON ARLEY ORDUZ ALBA de conformidad con lo contemplado en la norma que antecede se tendrán por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de este auto, a fin de brindar mejores garantías y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y los acuerdos emitidos por el C.S.J en concordancia con el art. 91 C.G.P. se remitirá copia de la demanda y los anexos al correo electrónico puesto de presente por el apoderado y se comenzará a contar el término de traslado, por consiguiente secretaría controlará los términos para efectos del traslado.

Reconózcase y téngase al Dr. RUBEN DARIO PORRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.354.674 y T.P 308341 del C.S.J como apoderado de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

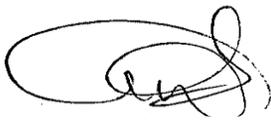
Por otro lado, el togado solicita la integración del Litis consorcio necesario con las señoras LILIA ROSA ARANDA y LEIDI PAOLA LABA MUÑOZ, en razón a que estas fueron compañeras sentimentales del señor WILMER ARLEY ORDUZ MATAGIRA.

El art. 61 del C.G.P establece:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Así las cosas, dicha petición habrá de denegarse por improcedente habida cuenta que el proceso que aquí se adelanta es la DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO presuntamente conformada por la señora SANDRA MILENA RINCÓN y WILMER ARLEY ORDUZ MATAGIRA (QEPD) únicas personas sujetas de relaciones en esta clase de asuntos; habida cuenta que el señor ORDUZ MATAGIRA falleció desde el año 2019, el extremo pasivo en este proceso lo conforma únicamente sus hijos menores quienes ostenta la calidad de herederos de conformidad con el art. 1045 del C.C. que para el presente caso son los menores SEBASTIAN ARLEY ORDUZ ARANDA y JAMERSON ARLEY ORDUZ MUÑOZ

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 55 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 25 de septiembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria